

**RECURSO DE REVISIÓN**

**EXPEDIENTE:** IEPC/REV-013/2021

**ACTOR:** PARTIDO DEL TRABAJO

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
SECRETARIO DEL CONSEJO  
MUNICIPAL ELECTORAL DE  
DURANGO, DURANGO.

**RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN QUE PRESENTA LA SECRETARIA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE DURANGO, POR EL QUE SE CONFIRMA EL ACUERDO DE DESECHAMIENTO DICTADO POR EL SECRETARIO DEL CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL CABECERA DE DISTRITO EN DURANGO, DENTRO DEL EXPEDIENTE CM-DGO-PES/026/2021.**

Victoria de Durango, Durango, a cuatro de junio de dos mil veintiuno.

**G L O S A R I O**

<b>CME</b>	Consejo Municipal Electoral de Durango, Durango.
<b>Consejo General</b>	Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango
<b>Constitución Federal</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<b>Denunciado</b>	Jorge Alejandro Salum del Palacio.
<b>IEPC</b>	Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango.
<b>LGIPE</b>	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
<b>LIPED</b>	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango
<b>PT</b>	Partido del Trabajo
<b>Recurrente</b>	Representante propietario del Partido del Trabajo ante el Consejo Municipal Electoral, Cabecera de Distrito Local, con sede en Durango, Durango.
<b>Reglamento</b>	Reglamento que establece el Procedimiento a seguir en el Recurso de Revisión
<b>Responsable</b>	Consejo Municipal Electoral, Cabecera de Distrito Local, con sede en Durango, Durango.

**V I S T O S;** para resolver los autos del expediente identificado al rubro; y con base en los siguientes:

## ANTECEDENTES

Esta Autoridad estima necesario, establecer en orden cronológico los acontecimientos que originaron el presente Recurso de Revisión, así como de las constancias que obran en los autos del expediente, de lo cual se desprende lo siguiente:

### I. PRESENTACIÓN DEL ESCRITO DE QUEJA.

Del escrito recursal que dio origen al presente expediente, así como de las demás constancias que obran en los autos, se advierte lo siguiente:

1. **Presentación.** Con fecha siete de mayo de dos mil veintiuno<sup>1</sup>, el Recurrente presentó ante la responsable, un escrito de queja en contra del denunciado, en su carácter de Presidente del Municipio de Durango, a quien se le atribuyó violación a los dispuesto por los artículos 134, párrafos 7° y 8°, de la Constitución Federal; y como 449 apartado 1, incisos d) y e) de la LGIPE; por la elaboración de propaganda gubernamental impresa con sobreexaltación de la promoción de programas y logros obtenidos dentro del Proceso Electoral 2020-2021, indicando además que dicha propaganda fue elaborada con recursos públicos con la finalidad de incidir en la equidad de la contienda electoral.
2. **Recepción, y reserva de admisión.** En misma fecha, mediante Acuerdo de Recepción, el Secretario del CME ordenó la radicación del escrito de queja iniciándose un Procedimiento Especial Sancionador, al que se le asignó la siguiente clave alfanumérica CM-DGO-PES-026/2021; respecto del cual se estimó reservar su admisión, por considerar necesaria la realización de diligencias de investigación preliminar, las cuales consistieron en el análisis del escrito de queja, para determinar su admisión o desechamiento.
3. **Acuerdo de desechamiento.** Con fecha once de mayo, el Secretario del CME, dictó Acuerdo mediante el cual se determinó medularmente lo siguiente:

*“ÚNICO. Se desecha de plano la queja o denuncia formulada por el C. José Isidro Bertín Arias Medrano, en su carácter de Representante del Partido del Trabajo, en contra del C. Jorge Alejandro Salum del Palacio, Presidente Municipal del Estado de Durango por “la elaboración de propaganda gubernamental impresa con sobreexaltación de la promoción de programas y logros obtenidos dentro del proceso electoral 2020-2021, elaborados con recursos públicos con la finalidad de incidir en la equidad de la contienda electoral”*

4. **Notificación del Acuerdo de Desechamiento.** Con fecha doce de mayo, fue notificado el acuerdo de desechamiento al Recurrente.

**II. INTERPOSICIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN.** Inconforme con la determinación, el Recurrente, en fecha quince de mayo, interpuso ante el CME un Recurso de Revisión, en contra del: “ACUERDO DE DESECHAMIENTO DE LA QUEJA FORMULADA EN CONTRA DEL PRESIDENTE MUNICIPAL JORGE ALEJANDRO SALUM DEL PALACIO, BAJO EL NUMERO DE EXPEDIENTE CM-DGO-PES-026-2021.”; radicándose como Recurso de Revisión, al que la responsable le asignó el número de expediente CM-DGO-REV/012/2021, del índice administrativo del CME.

<sup>1</sup> En lo subsecuente, todas las fechas a que se haga referencia corresponden a dos mil veintiuno, salvo mención en contrario.

### III. TRÁMITE DEL CME.

1. Obra en el expediente, oficio de Aviso de Interposición del Recurso de Revisión, dirigido al Consejero Presidente del Instituto, documento que precisa:
  - Nombre del actor;
  - Identificación de la resolución impugnada; y,
  - Fecha exacta de su recepción;

De igual manera, obra en el expediente, cédula y su correspondiente razón de fijación, mediante las cuales, la responsable hizo del conocimiento del público el presente asunto en los Estrados del CME durante un plazo de cuarenta y ocho horas; término en el cual, según se aprecia en la razón de retiro correspondiente, no compareció ninguna persona tercera interesada.

2. Con fecha dieciocho de mayo, el Secretario del CME remitió el recurso interpuesto en contra del Acuerdo de Desechamiento, su respectivo informe circunstanciado, así como el expediente correspondiente.

### IV. TRÁMITE ANTE EL CONSEJO GENERAL.

1. **Remisión a la Secretaría.** Con fecha quince de marzo, conforme a lo ordenado en el artículo 20, párrafo primero, inciso a) del Reglamento, el Consejero Presidente del Consejo General, turnó a la Secretaria, el expediente de mérito, para su debida sustanciación.
2. **Radicación y reserva de admisión.** Con fecha diecinueve de mayo, la Secretaría Ejecutiva del IEPC tuvo por recibido el expediente de mérito, asignándole el número **IEPC/REV-013/2021**, acordándose reservar su admisión o desecharlo, hasta entonces fuesen analizadas sus constancias a efecto de determinar si cumplía con los requisitos señalados en los artículos 8, 9 primer párrafo y 13 del Reglamento.
3. **Requerimiento al CME.** Una vez analizadas las constancias del presente asunto, y al advertirse la necesidad de hacerse llegar de elementos para mejor proveer, es que, se efectuó requerimiento de información y, en su caso, documentación, al CME, lo cual se llevó a cabo mediante oficio en fecha veintiuno de mayo
4. **Cumplimiento al Requerimiento.** Con fecha veintidós de mayo, el Secretario del CME, a través de oficio sin número, dio cumplimiento al requerimiento de mérito, en los siguientes términos:

*"1.- Con fecha dos de abril del dos mil veintiuno se recibió en el Consejo Municipal Cabecera de Distrito en Durango, Dgo., queja en contra del C. Jorge Alejandro Salum del Palacio, por, "la difusión de propaganda gubernamental impresa, así como, el uso parcial del recursos públicos con la finalidad de incidir en la contienda electoral"*

*2.- Así pues, dicha queja se radico como CM-DGO-PES-010/2021, el cual, con fecha veintisiete de abril del dos mil veintiuno, en sesión extraordinaria número seis, del Consejo Municipal Electoral Cabecera de Distrito Local en Durango, Dgo., se aprobó la Resolución respecto a dicho procedimiento.*

3.- Para colmar el cuarto punto requerido remito, copia certificada del expediente CM-DGO-PES-010/2021”

5. **Admisión.** Una vez revisado el escrito recursal, y los requisitos señalados en los artículos 8 y 9 del Reglamento; con fecha veinticuatro de mayo, la Secretaria del Consejo emitió Acuerdo de Admisión del expediente en que se actúa.
6. **Cierre de instrucción.** En virtud de que se determinó que no era necesaria la práctica de diligencias para la resolución del presente; con fecha dos de junio, la Secretaria del Consejo emitió acuerdo mediante el cual, entre otras cuestiones, declaró cerrada la instrucción del expediente del Recurso de Revisión en que se actúa, ello con fundamento en el artículo 20, numeral 1, inciso f) del Reglamento.

En atención a los referidos antecedentes, este Consejo General, estima conducente emitir la presente Resolución, con base en los siguientes:

## CONSIDERANDOS

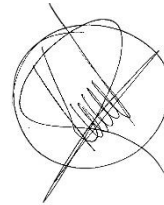
### PRIMERO. COMPETENCIA.

El Consejo General, con fundamento en el artículo 138 de la Constitución local; 389 párrafo 1, fracción V de la LIPED; 1, 4, numeral 2, inciso c) y 5 del Reglamento, ejerce materialmente jurisdicción y es competente para conocer y resolver el presente asunto; ello es así, por recurrirse una resolución emitida por el CME, en los autos del expediente correspondiente al ya citado Procedimiento Especial Sancionador.

### SEGUNDO. REQUISITOS DE PROCEDENCIA.

Este Órgano Administrativo Electoral, realizó un estudio de los presupuestos exigidos por los artículos 8, 9 y 13 del Reglamento, para la presentación y procedencia del presente Recurso, con base en las siguientes consideraciones:

1. **Forma.**
  - a) La demanda se presentó por escrito, ante la autoridad señalada como responsable;
  - b) Se hace constar el nombre del actor y contiene la firma autógrafa del promovente;
  - c) Señala domicilio para oír y recibir notificaciones;
  - d) Se identifica con toda precisión el acto recurrido y la autoridad responsable;
  - e) Se enuncian los hechos y agravios que dicho acuerdo les causa, y,
  - f) Se señalan los preceptos presuntamente violados.





## 2. Legitimación y personería.

- a) El Recurrente está legitimado para presentar el recurso, porque, tal como se desprende de autos, ya que el mismo se encuentra registrado como representante propietario del PT ante el CME, personalidad que la Autoridad Responsable; además de ser denunciante en el Procedimiento Especial Sancionador, al que recayó el presente recurso; ello de conformidad con el artículo 13, párrafo 1, inciso a), del Reglamento.

3. **Oportunidad.** El escrito mediante el cual se promueve el Recurso de Revisión identificado al rubro, resulta oportuno, puesto que se presentó dentro de tres días, contados a partir del día siguiente al de la notificación realizada al hoy Recurrente; ello de conformidad con el artículo 8 del Reglamento. Lo anterior, conforme a la siguiente tabla:

Procedimiento Especial Sancionador	Resolución del CME	Fecha de Notificación	Primer día	Segundo día.	Tercer y último día para impugnar.
CM-DGO-PES-026/2021	11 de mayo	12 de mayo	13 de marzo	14 de mayo	15 de mayo <b>Interposición del Recurso de Revisión</b>

## TERCERO. DEL TERCERO INTERESADO.

En lo tocante al Tercero Interesado, como obra en los autos del expediente remitidos por parte del CME, se hace constar que NO compareció persona tercera interesada dentro de las 48 horas que establece el artículo 17, numeral 1, inciso b) del Reglamento.

## CUARTO. PROCEDENCIA DE LA VÍA.

El Recurso de Revisión interpuesto, es el idóneo para combatir la determinación impugnada en los términos del artículo 4 del Reglamento, el cual establece que el recurso tiene por objeto garantizar que las Resoluciones de los Consejos Municipales en el Procedimiento Especial Sancionador, se ajusten a los principios de Constitucionalidad y Legalidad.

## QUINTO. SÍNTESIS DE AGRAVIOS.

Tomando en consideración que dentro de los requisitos que deben constar en las resoluciones que pronuncie este Consejo General, establecidos en el artículo 23 del Reglamento, no se prevé el que se deban transcribir los agravios, sino el que se contenga un análisis de los mismos, y en el presente no serán transcritos, siendo evidente que esto no deja indefenso al Recurrente, puesto que es de quien provienen los motivos de inconformidad a que se alude y éstos obran en autos; además de que lo total es que en la presente Resolución se aborden todos los motivos de disenso y se valoren las pruebas aportadas; con base en la **Jurisprudencia 2a./J.58/2010**, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro **“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN”**<sup>2</sup>. A continuación, se enuncian de manera sintética, los agravios de los que se duele el enjuiciante en su escrito:

- I. **“Causa agravio a mi representado derivado de la indebida fundamentación y motivación así como la falta de exhaustividad en la que incurre la responsable al analizar la denuncia interpuesta por el suscrito y los medios probatorios, así como la determinación de la responsable al haber desechado de plano la queja presentada mediante ACUERDO DE DESECHAMIENTO DE LA QUEJA FORMULADA EN CONTRA**

<sup>2</sup> Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XXXI, mayo de 2010, página 830.

**DEL PRESIDENTE MUNICIPAL JORGE ALEJANDRO SALUM DEL PALACIO, BAJO EL NUMERO DE EXPEDIENTE CM-DGO-PES-026/2021, en base al considerando III párrafos 3, 4, 5 y 6 por el que se basa la autoridad responsable para fundamentar y motivar el desechamiento...”;** ello, medularmente, bajo los siguientes razonamientos:

- Únicamente sostiene como motivación para decretar el desechamiento de la queja en meras afirmaciones a través de percepciones personales realizadas mediante juicio de valor personal, sin encontrar un razonamiento lógico jurídico que permita una correcta fundamentación y motivación sobre las cuestiones jurídicas que llevaron a la responsable a establecer que no se acreditaba el supuesto establecido en los artículos 134 párrafo 7 y 8 de la Constitución Federal;
- No existe razonamiento mediante el cual dio o restó valor probatorio a las pruebas que fueron presentadas por el Recurrente (la prueba referida es el oficio DGO/JUR/073/2021 suscrito por el Jefe de Departamento Jurídico y Representación Legal de “AMD”, el cual obra en el expediente CM-DGO-PES/010/2021), para acreditar la responsabilidad y violación de la normatividad electoral (párrafos 7 y 8 de la Constitución Federal y 449, apartado 1, incisos d) y e) de la LGIPE);
- La propaganda denunciada en el Procedimiento Especial Sancionador CM-DGO-PES-026-2021 no cumple con los requisitos de forma estipulados en los artículos 4, 14, y 15, de la Ley de Imagen Institucional para el Estado de Durango, en virtud de que la misma no utiliza colores institucionales, sino por el contrario, se utilizaron colores que resultan tener identificación o asociación con el partido político que se encuentra en ejercicio del poder público, en el caso que nos ocupa, del Partido Acción Nacional.

**II. “Causa agravio a mi representado derivado de la indebida fundamentación y motivación así como la falta de exhaustividad en la que incurre la responsable al analizar la denuncia interpuesta por el suscrito y los medios probatorios, así como la determinación de la responsable al haber desechado de plano la queja presentada mediante ACUERDO DE DESECHAMIENTO DE LA QUEJA FORMULADA EN CONTRA DEL PRESIDENTE MUNICIPAL JORGE ALEJANDRO SALUM DEL PALACIO, BAJO EL NUMERO DE EXPEDIENTE CM-DGO-PES-026/2021, en base al considerando III párrafos 7 y 8 por el que se basa la autoridad responsable para fundamentar y motivar el desechamiento...”;** ello, medularmente, bajo los siguientes razonamientos:

- Únicamente sostiene como motivación para decretar el desechamiento de la queja en meras afirmaciones a través de percepciones personales realizadas mediante juicio de valor personal;
- Omisión de mencionar cuando o en donde los hechos hayan sido hubiese sido denunciado el Presidente Municipal Jorge Alejandro Salúm del Palacio;
- La responsable fundó indebidamente su determinación, puesto que el desechamiento motivo de impugnación, se encuentra fundado en el artículo 63, numeral 1, fracción III de Reglamento de Quejas y Denuncias del IEPC, el cual contempla las causales de sobreseimiento; y según manifiesta el Recurrente, lo que en la especie se

actualizaba era lo dispuesto en el artículo 62, numeral 1, fracción III, del citado ordenamiento legal; violentando así los principios de certeza, seguridad jurídica, así como el debido proceso legal, transgrediendo los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal.

#### **SEXTO. CONSIDERACIONES DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE.**

A continuación, se describen las principales consideraciones realizadas por la autoridad responsable, para determinar en el caso concreto la resolución controvertida.

#### **Respecto del primer Agravio:**

*“...Ahora bien, en ese orden de ideas, en cuanto a la fundamentación, la autoridad electoral administrativa, está impedido para interpretar la norma, contrario sensu, únicamente está facultado para aplicarla, toda vez que hubo una fundamentación de dicha resolución, y que se configura al establecer a foja uno, dos, tres, cuatro, cinco y seis, los artículos, jurisprudencias y criterios que desembocaron en tal decisión, al no entablar la conducta del denunciado en dichos preceptos, y por los cuales éste órgano no pudo determinar la configuración de las falta denunciadas en contra de la normativa electoral. Por lo que, en ese tenor, no es admisible la aseveración hecha por el hoy accionante.*”

*Por lo que respecta a la motivación del desechamiento, éste se basa en constreñir si el denunciado vulneró el principio de equidad en el proceso electoral local y de ahí que, al no acreditarse siquiera de manera indiciaria la violación a dicho principio, el artículo 386 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango, diera pie a la decisión que ahora se combate, tal y como se observa a foja tres de la resolución hoy impugnada. Por otro lado, el desechamiento también fue motivado debido a la configuración del artículo 63 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, toda vez que, la queja versaba sobre actos o hechos imputados a un mismo sujeto y que los mismos ya hayan sido objeto de denuncia que cuente con relación del Consejo, lo cual sucedió en especie.*”

*En ese rubro, cabe señalar que contrario a lo que el recurrente afirma, el Consejo Municipal Electoral Cabecera de Distrito en Durango, Dgo., emitió el desechamiento recaído al Procedimiento Especial Sancionador CM-DGO-PES-026/2021 observando el principio de exhaustividad, toda vez que, estudió completamente todos y cada uno de los puntos integrantes de las cuestiones o pretensiones sometidas a su conocimiento y no únicamente algunos aspectos como lo establece la Jurisprudencia 43/2002...”*

*“... De aquí que, esta autoridad electoral procedió al estudio de todas y cada una de las pretensiones vertidas en el Procedimiento Especial Sancionador al rubro, y en el desechamiento, se hace alusión a que, respecto a la elaboración de propaganda gubernamental impresa con sobre exaltación de la promoción de programas y logros obtenidos dentro del proceso electoral 2020-2021, elaborados con recursos públicos con la finalidad de incidir en la equidad de la contienda electoral. De aquí que se fijara la Litis del procedimiento, resolviendo la misma al final de dicho escrito. A lo que se refiere el actor en su escrito de queja no constituye una falta dentro del Proceso electoral en que estamos inmersos, de ahí uno de los argumentos del desechamiento que ahora se combate. Del cual se desprende que, sin esgrimir cuestiones de fondo, la señalada como responsable, fue exhaustiva en dicha determinación...”*

*“...Sin embargo, esta autoridad electoral no actuó de ninguna manera bajo "percepciones personales realizadas mediante juicio de valor personal" toda vez que, como se estableció a foja tres del desechamiento ahora recurrido, después del análisis, y bajo los principios de la lógica, la imparcialidad y la sana crítica, no se pudo determinar, al menos de manera indiciaria, elementos*”



claros y concisos que deparen en una conducta violatoria a la normatividad electoral, por lo que no fue posible determinar lo denunciado por el actor...”

“...Por lo que, debemos tener claro, como define a la certeza la Suprema Corte de Justicia de la Nación la cual dice:

*"Certeza consiste en dotar de facultades expresas a las autoridades, de modo que todos los participantes en el proceso electoral conozcan previamente, con claridad y seguridad, las reglas a que se encuentra sujeta su propia actuación y la de las autoridades electorales."*

*En ese tenor, la certeza con que este órgano actuó de deriva de que la ley confiere expresamente cómo se debe llevar a cabo el Procedimiento Especial Sancionador, establecido en el Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango de los artículos 71 al 77. Lo cual, el actuar de éste órgano desconcentrado está sujeto a reglas y procedimientos específicos, tal y como se observa en el expediente CM-DGO-PES-026/2021, en donde tanto las partes como la autoridad responsable llevan a cabo actos concretos y pre establecidos, de los cuales se da como resultado dicha resolución y que cada una de las etapas y pasos están debidamente acreditados en autos a los expedientes, dándole así certeza, seguridad jurídica y debido proceso al asunto, contrario a lo argumentado por el actor...”*

#### **Respecto del segundo Agravio:**

*“...De aquí que, lo planteado por el actor resulta ser una cuestión de fondo, este órgano electoral está imposibilitado a pronunciarse al respecto, tal y como lo expresa la Jurisprudencia 20/2009..”*

*“... Y aunado a esto, es irrisorio que el mismo accionante vierta esa cuestión como agravio, en razón de que, dicho Procedimiento concluido con anterioridad, fue promovido por el mismo partido Político y persona Representante Propietaria, lo cual es obvio que el dolido trata de sorprender y confundir a la autoridad revisora, toda vez que alega desconocimiento de sus propios actos...”*

#### **SÉPTIMO. CONSIDERACIONES DE DERECHO.**

A efecto de dilucidar el asunto que nos ocupa, es necesario tener en consideración el marco normativo y legal en el caso concreto:

#### **CONSTITUCIÓN FEDERAL**

#### **ARTÍCULO 134, PÁRRAFOS 7º Y 8º. -**

*Los servidores públicos de la Federación, las entidades federativas, los Municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.*

*La propaganda, bajo cualquier modalidad de comunicación social, que difundan como tales, los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social. En ningún caso esta propaganda incluirá nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público.*



**LIPED**

**ARTÍCULO 365, NUMERAL 1, FRACCIÓN III.**

1. Constituyen infracciones a la presente Ley de las autoridades o los servidores públicos, según sea el caso, de cualquiera de los Poderes de la Unión; de los poderes locales; órganos de gobierno municipales; organismos autónomos, y cualquier otro ente público:

III. El incumplimiento a los párrafos séptimo y octavo del artículo 134 de la Constitución

**ARTÍCULO 374, NUMERAL 1, FRACCIÓN III Y NUMERAL 2**

1. Son órganos competentes para la tramitación y resolución del procedimiento sancionador:

III. La Secretaría del Consejo General.

2. Los Consejos Municipales, en sus respectivos ámbitos de competencia, fungirán como órganos auxiliares, para la tramitación de los procedimientos sancionadores, salvo lo establecido en esta Ley.

**ARTÍCULO 386, NUMERAL 5, FRACCIÓN II.**

5. La denuncia será desechada de plano, sin prevención alguna, cuando:

II. Los hechos denunciados no constituyan, de manera evidente, una violación de propaganda político-electoral dentro de un proceso electivo;

**ARTÍCULO 389, NUMERAL 1, FRACCIÓN II**

1. Cuando las denuncias a que se refiere este capítulo tengan como motivo la comisión de conductas referidas a la ubicación física o al contenido de propaganda política o electoral impresa, de aquella pintada en bardas, o de cualquier otra diferente a la transmitida por radio o televisión, así como cuando se refieran a actos anticipados de precampaña o campaña en que la conducta infractora esté relacionada con ese tipo de propaganda se estará a lo siguiente:

II. El Secretario del Consejo Municipal ejercerá, en lo conducente, las facultades señaladas en el artículo anterior para el Secretario del Consejo General, conforme al procedimiento y dentro de los plazos señalados por el mismo artículo

Así como el criterio jurisprudencial emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, mismo que se transcribe para efectos de mayor comprensión:

**Jurisprudencia 20/2009**

**PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. EL DESECHAMIENTO DE LA DENUNCIA POR EL SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL NO DEBE FUNDARSE EN CONSIDERACIONES DE FONDO.-** De conformidad con el artículo 368, párrafo 5, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en el procedimiento especial sancionador, el Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral está facultado para desechar la denuncia presentada sin prevención alguna, entre otras causas, cuando del análisis preliminar de los hechos denunciados advierta, en forma evidente, que no constituyen violación en materia de propaganda político-electoral dentro de un proceso electivo; por tanto, el ejercicio de esa facultad no lo autoriza a desechar la queja cuando se requiera realizar juicios de valor acerca de la legalidad de los hechos, a partir de la ponderación de los elementos que rodean esas conductas y de la interpretación de la ley supuestamente conculcada. **En ese sentido, para la procedencia de la queja e inicio del procedimiento sancionador es suficiente la existencia de elementos que permitan considerar objetivamente que los hechos objeto de la denuncia tienen racionalmente la posibilidad de constituir una infracción a la ley electoral.**

**(El resaltado es propio)**

**REGLAMENTO DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL IEPC.**

**ARTÍCULO 62, NUMERAL 1, FRACCIÓN III.**

1. La queja o denuncia será improcedente cuando:

III. Por actos o hechos imputados a la misma persona que hayan sido materia de otra queja o denuncia que cuente con resolución del Consejo respecto al fondo y ésta no se haya impugnado ante el Tribunal Electoral o habiendo sido impugnada haya sido confirmada por el mismo Tribunal;

**REGLAMENTO**

**ARTÍCULO 4, NUMERAL 1 Y 2, INCISO C)**

1. El recurso de revisión regulado en el presente reglamento tiene por objeto garantizar que las resoluciones de los Consejos Municipales en el procedimiento especial sancionador se sujeten invariablemente, según corresponda, a los principios de constitucionalidad y de legalidad.

2. Procede el recurso de revisión respecto al procedimiento especial sancionador previsto en la Ley, en contra:

c) Del acuerdo de desechamiento que emitan los Secretarios de los Consejos Municipales a una queja o denuncia.

**ARTÍCULO 5, NUMERAL 1.**

1. El Consejo General será competente para conocer y resolver el recurso de revisión en la forma y términos establecidos por este reglamento.

**OCTAVO. ESTUDIO DE FONDO.**

Una vez que se precisaron los antecedentes del asunto a resolver, cabe precisar que el Recurrente se adolece, en esencia, de dos cuestiones, a saber:

**I. INDEBIDA FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN, ASÍ COMO LA FALTA DE EXHAUSTIVIDAD; RESPECTO DEL CONSIDERANDO III, PÁRRAFOS 3, 4, 5 Y 6.**

Al respecto, esta Autoridad, considera **INFUNDADO** la parte conducente del agravio que se analiza, ello en virtud de que, es insostenible lo afirmado por el Recurrente, ya que, del análisis del Acuerdo impugnado, NO se advierte que el Secretario del CME, haya fundado y motivado el Acuerdo de Desechamiento de manera errónea, ya que lo legalmente exigible a este, era únicamente un análisis preliminar de los hechos denunciados, para así llegar a una determinación sobre la procedencia o no de la denuncia, determinación que fue apoyada en los preceptos legales adecuados y bajo los razonamientos lógico-jurídicos pertinentes; lo que resultó claro, proporcional y exhaustivo, ya que dio repuesta oportuna a los planteamientos efectuados por el ahora Recurrente; en otras palabras, del acto impugnado, no se desprende que el Secretario del CME haya llevado a cabo percepciones personales realizadas mediante juicios de valor personal, que carezcan de razonamientos lógico jurídicos; sino por el contrario, el Secretario del CME, con apoyo en el artículo 386, numeral 5, fracción II, de la LIPED, y una vez que éste analizó el escrito de queja, concluyó que bajo los principios de la lógica, la imparcialidad y la sana crítica, no era posible determinar, al menos de manera indiciaria, elementos claros y concisos que deparen en una conducta violatoria de la normatividad electoral; sirve

de apoyo lo estipulado en la **Jurisprudencia 5/2002<sup>3</sup>** de rubro: **FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. SE CUMPLE SI EN CUALQUIER PARTE DE LA RESOLUCIÓN SE EXPRESAN LAS RAZONES Y FUNDAMENTOS QUE LA SUSTENTAN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES Y SIMILARES)**

Cabe precisar, que para arribar a dicha determinación, el Secretario del CME, al resolver sobre la procedencia o no del Procedimiento Especial Sancionador, se encontraba facultado para realizar un **análisis preliminar** de los hechos denunciados, los cuales, de su simple lectura, tal y como en la especie aconteció, se determinó que el asunto que nos ocupa no podía continuar con el cauce legal pretendido por el ahora Recurrente; lo cual tiene sustento en la **Jurisprudencia 45/2016<sup>4</sup>** de rubro: **“QUEJA. PARA DETERMINAR SU IMPROCEDENCIA SE DEBE REALIZAR UN ANÁLISIS PRELIMINAR DE LOS HECHOS PARA ADVERTIR LA INEXISTENCIA DE UNA VIOLACIÓN EN MATERIA DE PROPAGANDA POLÍTICO-ELECTORAL.”**

En razón de lo anterior, resulta relevante precisar, que el Recurrente parte de una premisa errónea, al considerar que la Autoridad responsable no efectuó razonamiento mediante el cual se valoraran los elementos probatorios ofertados en el escrito de queja; lo anterior es así en virtud de que, cuando en los Procedimientos Especiales Sancionadores, se determina el desechamiento del mismo, el Secretario se encuentra impedido para realizar pronunciamientos respecto del fondo del asunto y más aún sobre la admisión, desechamiento y valoración de las pruebas, sino que, como ocurre en la especie, únicamente habrá de determinar si las infracciones denunciadas tienen racionalmente la posibilidad de ser constitutivas de la normatividad electoral; lo que tiene sustento en la **Jurisprudencia 20/2009<sup>5</sup>** de rubro: **“PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. EL DESECHAMIENTO DE LA DENUNCIA POR EL SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL NO DEBE FUNDARSE EN CONSIDERACIONES DE FONDO”**

Por otro lado, en lo tocante a lo manifestado por el Recurrente, en donde afirma que la propaganda denunciada en el Procedimiento Especial Sancionador CM-DGO-PES-026-2021 no cumple con los requisitos de forma estipulados en los artículos 4, 14, y 15, de la Ley de Imagen Institucional para el Estado de Durango, en virtud de que la misma no utiliza colores institucionales; resultan ser hechos novedosos no invocados en el escrito original de la queja; de ahí que dichas manifestaciones resultan ser, en vía de agravios, INATENDIBLES; sin embargo, esta Autoridad considera oportuno dejar a salvo los derechos del Recurrente, para que, si así lo desea, haga valer la violación aducida, por la vía y forma que estime pertinente.

**En consecuencia**, esta Autoridad considera que el Agravio analizado, el cual se contrae a combatir lo estipulado en el Considerando III, párrafos 3, 4, 5 y 6; resulta, por una parte, **INFUNDADO**, respecto de la indebida fundamentación y motivación, así como la falta de valoración probatoria; y por otro, **INATENDIBLE**, respecto de la supuesta violación a la Ley de Imagen Institucional para el Estado de Durango; ello por las razones y motivos ya expuestos.

## II. INDEBIDA FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN, ASÍ COMO LA FALTA DE EXHAUSTIVIDAD; RESPECTO DEL CONSIDERANDO III, PÁRRAFOS 7 Y 8.

Al respecto, esta Autoridad, considera **PARCIALMENTE FUNDADO**, pero **INOPERANTE**, el agravio que se analiza, ello bajo los siguientes razonamientos:

<sup>3</sup> Consultable en: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=5/2002&tpoBusqueda=S&sWord=5/2002>

<sup>4</sup> Consultable en: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=45/2016&tpoBusqueda=S&sWord=45/2016>

<sup>5</sup> Consultable en: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=20/2009&tpoBusqueda=S&sWord=20/2009>



- a) Al respecto, esta Autoridad, considera **INFUNDADO** el agravio, en lo tocante a la afirmación de que la Autoridad Responsable en el Acuerdo de Desechamiento combatido, realizó motivación apoyada en meras afirmaciones a través de percepciones personales realizadas mediante juicio de valor personal; ello por los motivos ya expresados en los párrafos primero y segundo, del análisis del Agravio que precede; lo que en este apartado se tiene por reproducido, con el fin de evitar repeticiones innecesarias, ya que, en lo conducente, existe identidad de disenso entre el primer y segundo Agravio; para lo cual, resulta aplicable la **Jurisprudencia 4/2000<sup>6</sup>** de rubro: **AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.**
- b) Se considera **INFUNDADO** el agravio en la parte referente a que la Autoridad Responsable fue omisa en mencionar, en el Acuerdo impugnado, cuando o en donde los hechos hubiese sido denunciado el Presidente Municipal Jorge Alejandro Salum del Palacio; ello en virtud de que, derivado del cumplimiento del requerimiento efectuado a la Autoridad Responsable, se puede advertir que con fecha dos de abril del presente año, ante la Autoridad Responsable, el Recurrente presentó en vía de Procedimiento Especial Sancionador, formal queja en contra del denunciado, en la que se le atribuyó la difusión de propaganda gubernamental impresa, así como el uso parcial de recursos públicos con la finalidad de incidir en la equidad de la contienda electoral; motivo por el cual, la responsable radicó el Procedimiento Especial Sancionador con clave alfanumérica **CM-DGO-PES-010/2021.**

En el citado expediente, se tuvo por acreditados los hechos denunciados, resultando responsable de los mismos el Director del Organismo Descentralizado de Aguas del Municipio de Durango; por lo que se vinculó al Órgano Interno de Control de dicho Organismo a efecto de que fuese este quien impusiera la infracción que en derecho correspondiera.

Ahora bien, cabe precisar que de lo ya señalado, resulta ser un hecho público y notorio, en el que el ahora Recurrente tiene el carácter de denunciante en el Procedimiento Especial Sancionador CM-DGO-PES-010/2021; de ahí que no se considera que la omisión de haber indicado textualmente cual fue el expediente en el que se hubiesen denunciados actos o hechos previamente imputados al denunciado depare en alguna violación procesal, ello en virtud de que, el ahora Recurrente fue precisamente quien promovió el citado procedimiento sancionador; lo que en ejercicio de la lógica y la sana crítica, es una cuestión que no puede desconocer; ya que resultan ser propios del ahora Recurrente; máxime que, con fecha veintinueve de abril, mediante oficio IEPC/CMECD/DGO/386/2021, se le notificó al PT, a través de su representante el licenciado José Isidro Bertín Arias Medrano, la resolución recaída en el expediente referido; por lo que resulta evidente, que de la simple lectura del Acuerdo impugnado, el Recurrente tuvo la posibilidad de deducir a que asunto se refiere el desechar respecto de actos o hechos imputados a la misma persona que hayan sido materia de otra queja, y que cuenten con resolución respecto del fondo y la misma no hubiese sido impugnada, o habiendo sido impugnada, hubiese sido confirmada, de ahí lo infundado, de la parte conducente de los agravios expuestos.

- c) Por otra parte, esta Autoridad considera **FUNDADO**, pero **INOPERANTE**, el Agravio, en lo referente a que la Autoridad Responsable fundó indebidamente su determinación, puesto que el desechar motivo de impugnación, se encuentra apoyado en el artículo 63, numeral 1,

<sup>6</sup> Consultable en: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=4/2000&tpoBusqueda=S&sWord=4/2000>

fracción III de Reglamento de Quejas y Denuncias del IEPC; resultando que, la normatividad aplicable al caso que nos ocupa es el artículo 62, numeral 1, fracción III, del citado ordenamiento legal, mismo que dispone lo siguiente:

**Artículo 62. Causas de improcedencia.**

**1. La queja o denuncia será improcedente cuando:**

*I. Tratándose de quejas o denuncias que versen sobre presuntas violaciones a la normatividad interna de un partido político, el quejoso o denunciante no acredite su pertenencia al partido de que se trate o su interés jurídico;*

*II. El quejoso o denunciante no agote previamente las instancias internas del partido denunciado si la queja versa sobre presuntas violaciones a su normatividad interna;*

**III. Por actos o hechos imputados a la misma persona que hayan sido materia de otra queja o denuncia que cuente con resolución del Consejo respecto al fondo y ésta no se haya impugnado ante el Tribunal Electoral o habiendo sido impugnada haya sido confirmada por el mismo Tribunal;**

*IV. Se denuncien actos de los que el Instituto resulte incompetente para conocer; o cuando los actos, hechos u omisiones denunciados no constituyan violaciones a la Ley; y*

*V. La denuncia sea evidentemente frívola.*

**(lo resaltado es propio)**

Sin embargo, aun y cuando la fundamentación al caso que nos ocupa, es incorrecta, lo cierto es que, la motivación es adecuada; ello es así, en virtud de que, al tratarse de hechos imputados, al denunciado, ya existe resolución del CME respecto del fondo del asunto planteado; y en contra del cual no se ejercitó medio de defensa alguno; ello en virtud de que, según lo establecen los artículos 389 párrafo 1, fracción V de la LIPED; en relación con los diversos 1; 4, numeral 2, inciso a); y 5 del Reglamento; corresponde al Consejo General, ser la autoridad competente para conocer y resolver el recurso de revisión; en ese sentido, de la búsqueda y análisis de a los archivos del Instituto, no se encontró constancia alguna que acredite que la resolución del expediente **CM-DGO-PES-010/2021** hubiese sido impugnada; aún y cuando la misma fue notificada en fechas veintinueve y treinta de abril, al denunciante y al ciudadano Rodolfo Corrujedo Carrillo, en su carácter de Director del Organismo Descentralizado Aguas del Municipio de Durango, respectivamente; lo que resulta evidente, que a la fecha ha transcurrido con exceso el término para inconformarse de la citada resolución; lo que ha dotado a la misma de definitividad y firmeza.

Ahora bien, la inoperancia del agravio versa sobre, que a ningún fin práctico llevaría el revocar el acuerdo de desechamiento impugnado, lo anterior derivado de que en el expediente **CM-DGO-PES-010/2021**, aun y cuando la persona denunciada fue el Presidente Municipal del Municipio de Durango; la responsable, en uso de sus atribuciones, no consideró que éste debiese ser llamado al procedimiento, lo cual no fue combatido, en su momento, por el ahora recurrente; lo que no representó deficiencia alguna para que el CME estuviese en aptitud aprobar la resolución que en derecho correspondió.

En ese sentido, resulta oportuno señalar que, en las constancias del expediente CM-DGO-PES-010/2021 obran diversas actuaciones, entre las que destacan las siguientes:

- Oficio signado por el denunciado, Presidente Municipal del Municipio de Durango; quien manifestó que, respecto de la información requerida, la cual versaba sobre un cartel distribuido el cual era el objeto de denuncia; no podía responder a las preguntas que se le requirieron, toda vez que dicho cartel no le resultaban ser hechos propios, sino que el mismo pertenecía al Organismo Público Descentralizado Aguas del Municipio de Durango.
- Oficio DGE/JUR/073/2021, suscrito por el licenciado Francisco Alexandro Estrada Lerma, en su carácter de Jefe del Departamento Jurídico y Representante Legal de AMD, quien, a requerimiento de la Autoridad Responsable, entre otras cosas, manifestó que fue la Secretaría Particular de la Presidencia Municipal, quien mandó elaborar los carteles, respecto de los cuales versó la denuncia.
- Oficio DGE/JUR/076/2021, suscrito por el licenciado Francisco Alexandro Estrada Lerma, en su carácter de Jefe del Departamento Jurídico y Representante Legal de AMD, quien en alcance al oficio que antecede, y en lo que interesa, informó que *“los carteles que se distribuyeron fueron bajo solicitud de la Secretaría Particular de la Presidencia Municipal de Durango, atendida como muchas solicitudes realizadas por ONG’S o dependencias de los tres niveles de Gobierno, estos fueron turnados a mi representada, resultando que es este Organismo quien toma la determinación de su distribución de acuerdo a la carga de trabajo y en el tiempo oportuno, por lo tanto, mi representada es responsable de la distribución de dichos carteles...”*

Derivado de ello, queda evidenciado, que, aun y cuando la orden de la elaboración del cartel denunciado, fue efectuada por la Secretaría Particular de la Presidencia Municipal, no menos cierto es que, la temporalidad de su distribución, y por ende, su emparejamiento con alguna etapa del Proceso Electoral, es una cuestión que fue determinada por el Organismo Público Descentralizado, Aguas del Municipio de Durango, por sus siglas “AMD”; lo que en consecuencia deparó en actualización a infracción en materia electoral atribuida a su titular; de ahí que la Responsable, en ejercicio de sus facultades, tuvo a bien desechar la queja materia del Acuerdo impugnado, ya que, evidentemente, por las consideraciones ya precisadas, se actualizó la hipótesis prevista en el Artículo 62, numeral 1, fracción III del Reglamento de Quejas y denuncias del IEPC.

**En consecuencia**, esta Autoridad considera que el Agravio analizado, el cual se contrae a combatir lo estipulado en el Considerando III, párrafos 7 y 8; resulta, por una parte, **PARCIALMENTE FUNDADO**, respecto de la indebida fundamentación y motivación, sin embargo, el mismo deviene **INOPERANTE**, e insuficiente para revocar el Acuerdo de Desechamiento, por las razones y motivos ya precisados.

#### **NOVENO. DETERMINACIÓN.**

Una vez analizados motivos de disenso aducidos por el Recurrente, se puede arribar a la conclusión que, aún y cuando el Segundo Agravio resultó parcialmente fundado, el mismo deviene inoperante, ya que aun y cuando la fundamentación en la que se apoyó no es la adecuada, no menos cierto es que la motivación fue efectuada de manera correcta; lo que en consecuencia no resulta suficiente para revocar la determinación impugnada; por lo que se propone confirmar el acuerdo de desechamiento recurrido.



En atención a los Antecedentes y Considerandos vertidos, y con fundamento en lo dispuesto por los artículos: 41, 116 fracción IV y 134, párrafos 7° y 8° de la Constitución Federal; 365, numeral 1, fracción III; 374, numeral 1, fracción III y numeral 2; 386, numeral 5, fracciones II y III; y 389, numeral 1, fracción II de la LIPED; 62, numeral 1, fracción III, del Reglamento de Quejas y Denuncias del IEPC; 4, numeral 1 y 2 inciso c); y 5, numeral 1 del Reglamento; que establece el procedimiento a seguir en el Recurso de Revisión del IEPC; este Órgano Máximo de Dirección, emite la siguiente:

## RESOLUCIÓN

**PRIMERO. Se confirma** el acto impugnado, en términos de los considerandos **OCTAVO** y **NOVENO** de la presente Resolución.

**SEGUNDO. Notifíquese** por oficio al Partido del Trabajo, a la Autoridad Responsable, acompañando copia certificada de esta Resolución.

Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en los artículos 26 y 27 del Reglamento que establece el procedimiento a seguir en el Recurso de Revisión del IEPC.

**TERCERO. Publíquese** la presente Resolución en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango, en Estrados del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, y en la página oficial de Internet del propio Instituto.

**CUARTO.** La presente resolución podrá ser recurrida a través del Sistema de Medios de impugnación previsto en la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango.

**QUINTO.** En su oportunidad **archívese** el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así definitivamente lo resolvieron por unanimidad de votos de las Consejeras y Consejeros Electorales, Lic. Laura Fabiola Bringas Sánchez, Lic. Norma Beatriz Pulido Corral, Mtra. María Cristina de Guadalupe Campos Zavala, Lic. José Omar Ortega Soria, Lic. David Alonso Arámbula Quiñones y del Consejero Presidente M.D. Roberto Herrera Hernández, miembros integrantes del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, en sesión extraordinaria virtual número treinta y seis, celebrada el día cuatro de junio de dos mil veintiuno, ante la Secretaria del Consejo General, M.D. Karen Flores Maciel, quien da fe.-----



**M.D. ROBERTO HERRERA HERNÁNDEZ**  
**CONSEJERO PRESIDENTE**



**M. D. KAREN FLORES MACIEL**  
**SECRETARIA DEL CONSEJO**

Esta hoja de firmas corresponde al Proyecto de Resolución del Recurso de Revisión que presenta la Secretaria del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, por el que se confirma el acuerdo dictado por el secretario del Consejo Municipal Electoral de Durango, Durango, dentro del expediente CM-DGO-REV/026/2021.